SCM-JDC-0008-2018 4/4/2018

> JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-**ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SCM-JDC-8/2018** 

**PARTE** ACTORA: **EDUARDO ALFREDO VILLAMIL** INTEGRANTES DE LA PLANILLA **QUE ENCABEZA** 

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL **DEL** INSTITUTO **ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA** 

MARÍA MAGISTRADA: **GUADALUPE SILVA ROJAS** 

SECRETARIA: IVONNE LANDA ROMÁN

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil dieciocho.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, en sesión pública confirma, en lo que fue materia de la controversia, el acuerdo CG/AC-001/18 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla que, entre otras determinaciones, negó a la Parte Actora el registro como aspirantes a una candidatura independiente por el Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, con base en lo siguiente:

#### **GLOSARIO**

Acuerdo Impugnado

Acuerdo CG/AC-001/18 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el que se pronunció respecto de las manifestaciones de intención de las personas interesadas en contender figura candidatura bajo la de proceso independiente para el electoral estatal ordinario 2017-2018

Autoridad 00

Responsable Instituto Electoral del Estado de Puebla

**Electoral** Instituto de Puebla

SCM-JDC-0008-2018

Constitución

4/4/2018

Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

Convocatoria Convocatoria emitida por el Consejo

General del Instituto Electoral del Estado de Puebla dirigida a las personas interesadas en postularse bajo la figura de candidatura independiente, para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018

Código Local Código de Instituciones y Procesos

Electorales del Estado de Puebla

INE Instituto Nacional Electoral

**Instituto** Instituto Electoral del Estado de

Puebla

Juicio Ciudadano Juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Lineamientos Acuerdo CG/AC-041/17del Consejo

General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que aprobó los lineamientos dirigidos a las personas interesadas en postularse bajo la figura de candidatura independiente las candidaturas independientes para el proceso electoral estatal ordinario

2017-2018

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral

Parte Actora Eduardo Alfredo Villamil e integrantes

de la Planilla que encabeza

**RFC** Registro Federal de Contribuyentess

Sala Regional Sala Regional del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta

Circunscripción Plurinominal

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación

Suprema Corte de Justicia de la

Nación

SAT Servicio de Administración Tributaria

\* \* \*

## SÍNTESIS PARA LA PARTE ACTORA

Esta Sala Regional considera que fue correcta la negativa de tu registro porque la asociación civil que creaste para la candidatura independiente fue registrada bajo el régimen fiscal de Personas Morales con Fines No Lucrativos.

Según tu demanda, (1) ni los Lineamientos ni la Convocatoria precisaban el régimen fiscal bajo el cual debía de realizarse la inscripción de tu asociación civil ante el SAT y (2) el Instituto Electoral de Puebla no te requirió corregir este error de manera oportuna para que tu documentación se encontrara completa y correcta y pudieran registrarte como aspirante a candidato independiente. Por estas razones estimas que se violó tu derecho político electoral de ser votado y acudiste a esta Sala Regional solicitando:

- 1. La revocación del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Puebla y que en consecuencia se te otorgará la calidad de aspirante a candidato independiente.
- 2. Que se te otorgaran (30) treinta días -contados a partir de que se te otorgara dicha calidad- para que recabaras el apoyo ciudadano necesario para registrar tu candidatura independiente.

La Magistrada y los Magistrados estudiamos el expediente que el Instituto Electoral de Puebla nos envió y que contenía la documentación que presentaste junto con tu manifestación de intención para participar como candidato independiente y advertimos que es cierto que ni la Convocatoria ni los Lineamientos señalan el régimen fiscal bajo el cual debías inscribir tu asociación civil ante el SAT y por esto pudiera parecer que la determinación del Consejo General de negarte el registro porque el régimen fiscal bajo el que registraste tu asociación civil es el de "Régimen General de Ley Personas Morales"; y no el de Personas Morales con Fines no Lucrativos, es exagerada; sin embargo, los Lineamientos y la Convocatoria son documentos que el Instituto Electoral de Puebla aprobó para terminar de precisar ciertas cuestiones o detalles que no están incluidos o especificados en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Puebla, que es el código que contiene las reglas generales relativas a las y los candidatos independientes.

Respecto del régimen fiscal de las asociaciones civiles que la ciudadanía debe crear para registrar una candidatura independiente, dicho código prevé en su artículo 201 TER que deben tener el mismo régimen fiscal que un partido político. Si bien tampoco especifica cuál es éste, el artículo 79 fracción XXII de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, establece que los partidos y asociaciones políticas legalmente reconocidos pertenecen al régimen fiscal de **Personas Morales con Fines No Lucrativoss**.

Es por esta razón que ni los Lineamientos ni la Convocatoria precisan la exigencia de que la asociación civil que creaste deba de ser registrada bajo este régimen fiscal, pero como ya se explicó, el hecho de que no aparezca no quiere decir que no sea exigible, pues los Lineamientos y la Convocatoria solo terminaron de precisar cuestiones que ya se

encontraban previstas en el Código Electoral de tu Estado, como es lo relativo al régimen fiscal.

Ahora bien, en relación a que el Instituto Electoral de Puebla no te pidió corregir el régimen fiscal al advertir que era erróneo, advertimos lo siguiente:

- 1. El (26) veintiséis de diciembre del año pasado, es decir, último día en que según la Convocatoria podías manifestar tu intención de ser candidato independiente, fuiste al Instituto Electoral de Puebla para registrar tu planilla para participar por el Ayuntamiento de Tehuacán y presentaste el acta constitutiva de tu asociación, pero no el RFC.
- 2. Por esta razón, el (1°) primero de enero y después de haber revisado tu expediente, el Instituto Electoral de Puebla te requirió que presentaras tanto el RFC como la constancia de situación fiscal de tu asociación que te habían faltado. Esto lo hizo el instituto para poder saber, en primer lugar, si tu asociación estaba dada de alta ante Hacienda y en segundo lugar, para poder revisar dichos documentos y verificar que cumplieran con los requisitos necesarios.
- 3. En cumplimiento a dicho requerimiento, el (2) dos siguiente, presentaste la documentación faltante. Del acuse de inscripción al RFC que entregaste destaca un par de temas relevantes para esta sentencia: (1) el régimen fiscal bajo el cual inscribiste tu asociación civil; y (2) la asociación civil fue inscrita hasta el (27) veintisiete de diciembre del año pasado, es decir un día después de que venció el plazo para manifestar la intención de las personas que quisieran una candidatura independiente.

El Instituto Electoral de Puebla no pudo solicitarte corregir el régimen de tu asociación civil el 1° de enero, porque de la documentación que presentaste en tiempo no podía advertirse el error en el registro fiscal. Por eso no fue incorrecto que no te haya pedido que subsanaras esta deficiencia, pues la desconocía. Caso contrario hubiera sido si el (26) veintiséis de diciembre hubieras presentado toda tu documentación, pues entonces, el Instituto Electoral de Puebla hubiera podido conocer cómo estaba dada de alta la asociación, hubiera podido darse cuenta del error y te hubiera podido requerir el cambio en tiempo.

En consecuencia, consideramos que el hecho de que se te haya negado el registro deriva de tu omisión de presentar los documentos en tiempo y no de un actuar indebido del Instituto Electoral Local, por lo que éste no vulneró tu derecho de ser votado y como consecuencia no podemos revocar el acuerdo que impugnas ni otorgarte (30) treinta días para que recabes el apoyo ciudadano necesario para el registro de la candidatura independiente que pretendías.

### ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran este expediente, se desprenden los siguientes:

### I. Proceso electoral estatal ordinario 2017-2018

- **1. Convocatoria y Lineamientos.** El (1°) primero de diciembre de (2017) dos mil diecisiete, el Instituto aprobó la Convocatoria y los Lineamientos.
- **2. Registro.** El (26) veintiséis de diciembre siguiente, la Parte Actora presentó ante el Instituto su manifestación de intención para obtener su registro como candidato independiente para integrar el Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
- **II. Acuerdo Impugnado.** El (6) seis de enero de (2018) dos mil dieciocho<sup>1</sup>, la Autoridad Responsable se pronunció respecto de las manifestaciones de intención de las personas interesadas en contender bajo la figura de candidatura independiente para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018. Asimismo, determinó no otorgarle la calidad de aspirantes a la candidatura independiente a la Parte Actora.

1 En lo subsecuente todas las fechas a las que se haga mención corresponderán al año (2018) dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

#### III. Juicio Ciudadano

- **1. Demanda.** El (7) siete de enero, la Parte Actora presentó su medio de impugnación ante la Sala Superior a fin de controvertir la determinación de la Autoridad Responsable.
- **2. Acuerdo de competencia.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, por lo que lo envió a esta Sala Regional.
- **3. Recepción, turno y radicación.** El (8) ocho siguiente, fueron recibidas las constancias en esta Sala Regional, se integró el expediente con la clave SCM-JDC-8/2018 y fue remitido a la ponencia a cargo de la Magistrada Instructora, quien lo radicó al día siguiente.
- **4. Requerimientos, Admisión y Cierre.** En diversas fechas, la Magistrada Instructora requirió documentos e información necesaria para resolver este Juicio, el (18) dieciocho de enero, admitió<sup>2</sup> el medio de impugnación y en su oportunidad cerró la instrucción.

2 Acuerdo visible de la hoja 428 a la 430 del expediente.

### RAZONESYFUNDAMENTOS

**PRIMERA.** Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, por propio derecho, en el que alega la vulneración a su derecho de ser votado en tanto que la Autoridad Responsable le negó su registro como aspirante a una candidatura independiente para un cargo de elección popular en el Municipio de Tehuacán, Puebla; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción. Esto con fundamento en:

**Constitución:** Artículos 41 párrafo segundo base VI, 94 párrafos primero y quinto; y 99 párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica:** Artículo 1 fracción II, 184, 185, 186 fracción III inciso b), y 195 fracciones IV y 199 fracción IV.

Ley de Medios: Artículo 1, 3, párrafo 2, inciso c); 79 párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017** aprobado por el Consejo General<sup>3</sup>, que establece el ámbito territorial de cada una de las (5) cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

3 Publicado en el Diario Oficial de la Federación el (4) cuatro de septiembre de (2017) dos mil diecisiete.

## SEGUNDA. Salto de la instancia (per saltum)

La Parte Actora solicita que se conozca el presente asunto en salto de la instancia. Al respecto esta Sala Regional considera que se encuentra **justificado**, por lo siguiente.

Los artículos 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, así como 10 párrafo 1 inciso d) y 80 párrafo 2 de la Ley de Medios establecen que el Juicio Ciudadano solo procede si se agotan antes las instancias establecidas en las leyes locales, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados los actos impugnados.

Conforme al principio de definitividad, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar -oportuna y adecuadamente- las vulneraciones generadas por el acto controvertido, e idóneos para restituir el derecho supuestamente vulnerado, es decir, no son exigencias formales que retardan la impartición de la justicia.

No obstante, quien promueve un medio de impugnación puede quedar exonerado de agotar los medios de defensa previos, cuando hacerlo pueda representar una amenaza seria para sus derechos.

En el caso, el requisito de definitividad se encuentra exento en razón de que el plazo para que las y los aspirantes a una candidatura independiente recaben el porcentaje de apoyo ciudadano para el registro de su candidatura comenzó el (8) ocho de enero pasado y termina el próximo (6) seis de febrero<sup>4</sup>, por lo que con cada día que pasa sin que sea resuelta la controversia, la Parte Actora corre el riesgo de que se pueda ocasionar una merma en sus derechos.

4 En términos del párrafo primero del artículo 15 de los Lineamientos y párrafo primero base quinta de la Convocatoria.

Además, tanto los Lineamientos como la Convocatoria establecen que inmediatamente después de que quienes aspiren a una candidatura independiente y hayan recabado el porcentaje de apoyo ciudadano, el Instituto -en colaboración con el INE- procederá a verificar que hayan reunido el porcentaje correspondiente cumpliendo con los requisitos que la normativa señala al respecto.

Hecho lo anterior, a más tardar el (8) ocho de marzo, el Instituto informará a las y los aspirantes, el listado preliminar de apoyos ciudadanos recabados, así como su situación

registral, a fin de que en los (5) cinco días siguientes solventen las observaciones realizadas y puedan entregar su solicitud de registro dentro del plazo del (5) cinco al (11) once del mismo mes.

Una vez que las y los aspirantes a una candidatura independiente hayan quedado registrados, el Instituto realizará el estudio de los requisitos de elegibilidad, para, a más tardar el (20) veinte de abril, determinar quiénes obtuvieron el número de manifestaciones de apoyo válidas, así como los requisitos exigidos por el Código Local.

De lo expuesto se advierte que a partir del (8) ocho de enero, aquellas personas cuyas manifestaciones de intención fueron determinadas procedentes, tienen (30) treinta días para recabar el apoyo ciudadano requerido para registrar su candidatura; por lo que, con cada día que transcurre, la Parte Actora está perdiendo la posibilidad de recabar dicho apoyo de la ciudadanía de Tehuacán, siendo que en caso de que la Parte Actora tuviera razón -dicha situación no podría restituirse de manera íntegra porque -como se detalló en párrafos anteriores- las actividades para la obtención del registro de una candidatura independiente -tanto por las personas que aspiran a ella, como por las autoridades electorales- se encuentran programadas y con plazos cortos, de tal suerte que no conocer este Juicio Ciudadano en salto de la instancia podría trascender a la equidad de la elección en cuestión.

En ese contexto, esta Sala Regional considera que obligar a la Parte Actora a agotar los medios de impugnación ordinarios traería como consecuencia una demora en la resolución de la controversia planteada, con lo cual se podría generar una merma substancial a su derecho de ser votado; por ello se estima fundamental el conocimiento directo del asunto.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 9/2001 de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**<sup>5</sup>

5 Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14

**TERCERA. Procedencia.** En consecuencia, procede analizar si este medio de impugnación reúne los requisitos necesarios para ser admitido, de conformidad con los artículos 8, 9, 79 párrafo 1, 80 párrafos 1 y 2, y 81 de la Ley de Medios.

- **1. Forma.** La Parte Actora presentó por escrito su demanda, en ella hizo constar su nombre y firma, señaló domicilio para recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, expuso los hechos y agravios correspondientes y anexó las pruebas que estimó necesarias.
- 2. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo establecido en el párrafo tercero del artículo 350 del Código Local, pues el Acuerdo Impugnado fue emitido el (6) seis de enero, mientras que la demanda fue presentada directamente ante la Sala Superior, el día siguiente, por lo que es evidente que fue presentada dentro del plazo de (3) tres días establecido en la citada ley.

- **3. Legitimación.** Eduardo Alfredo Villamil, cuenta con legitimación para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, toda vez que comparece por sí mismo y haciendo valer presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votado.
- **4. Interés jurídico.** Este requisito está satisfecho, toda vez que la materia de controversia es el Acuerdo Impugnado por el que le fue negada la calidad de aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, lo que considera afecta su derecho político electoral de ser votado.
- **5. Personería**. A pesar de que Eduardo Alfredo Villamil promueve por su propio derecho, es quien encabeza la planilla de un conjunto de aspirantes a ocupar diversos cargos en el Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, por lo que los beneficios que pudiera obtener con la sustanciación de este juicio, irradian a todas las personas que integran su planilla pues su naturaleza exige una conformación colegiada para contender en las elecciones.

Al respecto, el artículo 18 del Código Electoral establece que el Ayuntamiento será administrado por la planilla que obtenga el mayor número de votos.

Cabe destacar que el referido ciudadano, hace valer agravios que podrían beneficiar a toda la planilla y no podrían beneficiarle en lo particular pues no puede registrar una candidatura independiente a una Presidencia Municipal sin una planilla completa que aspire a los diversos cargos del Ayuntamiento, por lo que es evidente que promueve el presente Juicio Ciudadano en representación de la planilla completa.

En ese sentido y a efecto de maximizar el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva<sup>6</sup>, la Sala Regional reconoce la personería de quien firma la demanda<sup>7</sup> para representar a la planilla encabezada por Eduardo Alfredo Villamil para el Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.

6 Reconocido en los artículos 17 de la Constitución, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 7 Como lo solicita en la hoja 11 del expediente.

En términos semejantes se pronunció esta Sala al resolver los Juicios Ciudadanos SDF-JDC-2174/2016, SCM-JDC-13/2018, SCM-JDC-14/2018 y SCM-JDC-19/2018.

**6. Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque se actualiza una situación que justifica el conocimiento de este juicio en salto de la instancia, conforme a lo expresado en el punto SEGUNDO de estas Razones y Fundamentos.

En razón de que el medio de impugnación cumple con todos y cada uno de los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

### CUARTA. Planteamiento del caso

**Pretensión:** La Parte Actora pretende que esta Sala Regional revoque el Acuerdo Impugnado y, en consecuencia, ordene al Instituto 1. expedir la constancia de aspirante a candidato independiente de la Parte Actora y 2. le otorgue los (30) treinta días -contados a

4/4/2018 SCM-JDC-0008-2018

partir de la expedición de la referida constancia- para realizar las actividades correspondientes para la obtención del apoyo ciudadano.

**Causa de pedir:** Es el derecho de ser votado de la Parte Actora, quienes estiman que el pronunciamiento de la Autoridad Responsable para negar su registro, se basó en que no habían cumplido los extremos normativos establecidos en los Lineamientos y en la Convocatoria, cuando refieren sí presentaron toda la documentación solicitada.

**Controversia:** Determinar si el Acuerdo Impugnado fue emitido conforme a derecho o si la Autoridad Responsable al negarle a la Parte Actora su registro como aspirante a candidato independiente, vulneró su derecho a ser votado, de tal suerte que esta Sala Regional deba restituirles en el pleno ejercicio de sus derechos político electorales.

#### QUINTA. Estudio de fondo

## 5.1 Síntesis de agravios

# 5.1.1 No se encuentra regulado el régimen fiscal bajo el cual debe registrarse la asociación civil

La Parte Actora estima que, de manera incorrecta, la Autoridad Responsable determinó no otorgarle la calidad de aspirante a candidato independiente a la planilla que encabeza para integrar el Ayuntamiento de Tehuacán Puebla, con base en que no cumplió los requisitos previstos en los Lineamientos y en la Convocatoria respecto del régimen fiscal bajo el cual fue inscrita su asociación civil.

Al respecto, manifiesta que ni en los Lineamientos ni en la Convocatoria se contempla como requisito que la asociación civil que deben crear quienes aspiren a una candidatura independiente, tenga que constituirse bajo un régimen específico.

# 5.1.2 La Autoridad Responsable no le requirió subsanar el régimen fiscal con el que se registró su asociación civil

Afirma que en el oficio mediante el cual la Autoridad Responsable le requirió subsanar los errores y omisiones a la documentación que anexó a su escrito de manifestación de intención, no le solicitó corregir el régimen fiscal de su asociación civil.

# 5.2 Estudio de los agravios

# 5.2.1 No se encuentra regulado el régimen fiscal bajo el cual debe registrarse la asociación civil

La Parte Actora considera que contrario a lo que determinó la Autoridad Responsable, sí cumplió los requisitos exigidos al momento de presentar su manifestación de intención para ser aspirantes a integrar el Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.

De manera específica, considera contraria a Derecho la determinación de la Autoridad Responsable que le niega su calidad de aspirante a una candidatura independiente con base en que su asociación civil no fue registrada en el SAT bajo el régimen de personas morales con fines no lucrativos.

A juicio de esta Sala Regional, los agravios expuestos por el Actor, son **infundados** (no tiene razón), por lo siguiente.

El artículo 116 de la Constitución en su fracción IV inciso k), reconoce el derecho de la ciudadanía a contender por una candidatura en los procedimientos de elección popular de manera independiente de los partidos políticos, siempre y cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos establecidos en la ley de la materia, la cual, en el caso, es el Código Local.

En ese sentido, el artículo 4, fracción IV del Código Local establece que las y los ciudadanos de la entidad podrán aspirar a una candidatura independiente si cumplen los requisitos que se precisen en la convocatoria, criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes, es decir el Instituto.

De igual forma los artículos 201 Bis, 201 Ter y 201 Quater, 201 Quinquis del Código Local, establecen que quienes aspiren a una candidatura independiente deberán cumplir las disposiciones y normativa correspondientes.

Además, establecen que el Consejo General del Instituto, deberá aprobar los Lineamientos y la Convocatoria respectiva y señalan los documentos que deberán acompañar a su solicitud de registro.

En cumplimiento a tal normativa, el Instituto emitió los Lineamientos y la Convocatoria en los que estableció, los requisitos que deben cumplir quienes aspiren a una candidatura independiente, así como la documentación comprobatoria que deben de anexar a su manifestación de intención, para lograr aspirar a una candidatura independiente.

En lo que interesa, los referidos documentos señalan que las personas interesadas en postularse para una candidatura independiente a alguna presidencia municipal, debían presentar por escrito, en original y con firma autógrafa, su manifestación de intención a partir del día siguiente a la emisión de la Convocatoria -(2) dos de diciembre de (2017) dos mil diecisiete- y hasta el (26) veintiséis siguiente.8

8 Lo cual se cita como hecho notorio en términos del párrafo 1 del artículo 15 de la Ley de Medios, según se desprende de párrafo primero del numeral 8 de los Lineamientos y párrafo primero de la base cuarta de la Convocatoria.

A dicha manifestación de intención, en lo que corresponde a la regulación de la asociación civil, debía anexarse la siguiente documentación:

- a) Copia certificada por notario público del acta constitutiva de la asociación integrada, al menos, por quienes aspiraban a una candidatura independiente, el representante legal, y quien se encargará de la administración de los recursos. Dicha acta debe apegarse al modelo de estatutos aprobados por la Autoridad Responsable.
- b) Original o copia certificada por notario público del RFC y de la constancia de situación fiscal de la asociación civil con cadena y sello emitidos por el SAT.

4/4/2018 SCM-JDC-0008-2018

c) Original o copia certificada por notario público del contrato de por lo menos (1) una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil para recibir el financiamiento.

Una vez recibidos los documentos mencionados, el Instituto debía analizarlos y en caso de advertir algún error u omisión, debía requerir que en el término de (24) veinticuatro horas se subsanaran o corrigieran los errores y deficiencias; esto con la finalidad de que los expedientes se encontraran debidamente integrados para su posterior valoración por parte de la Autoridad Responsable el (6) seis de enero.

Concluida dicha etapa -de conformidad con el artículo 10 de los Lineamientos y base cuarta inciso g) de la Convocatoria- quienes hubieran presentado de manera correcta la documentación precisada en los párrafos anteriores, obtendrían su calidad de aspirantes a una candidatura independiente y pasarían a la etapa de obtención de apoyo ciudadano.

En la introducción de la Convocatoria, la Autoridad Responsable señaló los fundamentos jurídicos de la misma, entre los cuales se encuentra el artículo 201 Ter del Código Local que establece que el proceso de selección para las candidaturas independientes comprende las siguientes etapas:

- A. De la Convocatoria
- B. De los actos previos al registro de candidatos independientes
- C. De la obtención del apoyo ciudadano
- D. Del registro de candidatos independientes.

En la segunda etapa, y en relación con lo que se encuentra controvertido en el presente Juicio Ciudadano, la ley prevé que quien aspire a una candidatura independiente deberá presentar la **documentación que acredite la creación de una asociación civil**, precisando que deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

Respecto de este requisito (régimen fiscal al que deberán sujetarse las candidaturas independientes), la Suprema Corte se pronunció en el sentido de no advertir riesgo alguno de que este tipo de candidaturas puedan incurrir en infracciones a las leyes tributarias, de tal suerte que para efectos de dar coherencia a la obligatoriedad de sujetar los recursos financieros de dichas candidaturas, tanto públicos como privados, al modelo de fiscalización previsto en el artículo 41 constitucional, determinó que su régimen fiscal **debe ser en los mismos términos** al de un partido político.<sup>9</sup>

9 Acción de inconstitucionalidad 22/2014.

De lo expuesto se desprende que para que el Instituto, al analizar la documentación relativa a la asociación civil, pudiera tener por acreditado este requisito, debía examinar que tuviera como objeto social el de postular y manejar la candidatura independiente en términos similares a los de un partido político.<sup>10</sup>

10 En similares términos se pronunció la Sala Superior en el expediente SUP-REC-72/2015.

En el caso concreto, de la revisión de la Convocatoria y de los lineamientos, esta Sala Regional advierte que, en efecto, en los mismos no se especifica el régimen fiscal bajo el cual debía de inscribirse ante el SAT dicha asociación civil creada; sin embargo, el artículo 201 Ter apartado B párrafo II del Código Local<sup>11</sup> establece que deberá tener el mismo tratamiento que un partido político, esto es, de conformidad con el artículo 79 fracción XXII título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, la asociación civil de quienes aspiren a una candidatura independiente debe ser inscrita bajo el **régimen de personas morales no contribuyentes** de dicho impuesto, por lo que debía registrarse bajo el **régimen fiscal de personas morales con fines no lucrativos**.

- 11 Artículo 201 Ter.- Para los efectos de este Código, el proceso de selección de los Candidatos Independientes comprende las etapas siguientes:
- B. DE LOS ACTOS PREVIOS AL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES:

II.- Con la manifestación de intención, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de una persona jurídica constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; debiéndose acreditarse su alta ante el Sistema de Administración Tributaria, anexando los datos de la cuenta que se haya aperturado a nombre de dicha asociación civil para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

En otras palabras, si los partidos políticos deben inscribirse ante el SAT bajo el **régimen fiscal de personas morales con fines no lucrativos**, y el artículo 201 Ter apartado B párrafo II del Código Local, señala que la asociación civil creada por las personas que aspiren a una candidatura independiente debe tener el mismo régimen fiscal de un partido político, resulta incuestionable que estas asociaciones deben inscribirse ante el SAT bajo el mencionado régimen.

En ese sentido, si bien es cierto que en los Lineamientos se establece que a la manifestación de intención se deberá de anexar la constancia de situación fiscal de la asociación civil, sin que se precise de manera específica el régimen fiscal bajo el que ésta debe ser inscrita ante el SAT, también lo es que el artículo 201 Ter del Código Local establece que dicho registro debe hacerse con el mismo régimen de partidos políticos, esto es así pues sus fines están encaminados a la actividad política electoral y no a producir utilidades o beneficios económicos por sus actividades, como podría ocurrir bajo el régimen de general de ley personas morales, en el que la Parte Actora inscribió su asociación.

Cabe destacar, que este requisito –el régimen fiscal bajo el cual se inscribe la asociación civil de una candidatura independiente- tiene como finalidad permitir la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, así como de quienes obtengan una candidatura independiente, al permitir distinguir claramente entre los actos jurídicos del candidato o candidata independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura, por esto, el requisito del régimen fiscal bajo el cual debe ser inscrita la asociación civil no se satisface anexando a la manifestación de intención cualquier registro de asociación civil, sino aquel que corresponda específicamente al de personas morales sin fines lucrativos.

Cabe destacar que de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los partidos políticos (y consecuentemente este tipo de asociaciones civiles), tienen obligaciones o

tratamiento especial y distinto del de las personas morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, tales como:

- Las personas morales inscritas en el "régimen general" deben pagar impuesto sobre la renta (por las utilidades obtenidas), de conformidad con el artículo 9 mientras que los partidos políticos no son contribuyentes de dicho impuesto en términos del artículo 79.
- Derivado de lo anterior, las personas morales del "régimen general" deben hacer pagos provisionales del impuesto cada mes, en términos del artículo 14, mientras que los partidos políticos, al no ser contribuyentes de tal impuesto no tienen esta obligación.
- Los partidos políticos están incluidos en el régimen excepcional de personas a quienes no se les debe retener el impuesto por parte de las instituciones del sistema financiero que efectúan pagos por intereses, en términos de la fracción IV del artículo 54.
- Deben retener y enterar el impuesto y exigir comprobantes fiscales, cuando hagan pagos a terceros y la ley les obligue a ello, en términos del artículo 86.
- También deben expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por concepto de salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, en la fecha en que realicen el pago correspondiente, en términos del artículo 86.
- Cuando estas personas morales se disuelven, deben presentar la declaración del remanente dentro de los (3) tres meses siguientes a la disolución.

Adicionalmente, el Código Fiscal de la Federación señala diferencias tales como que las personas asociadas de una persona moral sin fines lucrativos no están obligadas a inscribirse al Registro Federal de Contribuyentes, como sí lo están las personas socias o accionistas de las personas morales inscritas bajo el régimen general.<sup>12</sup>

12 Párrafo segundo del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

Así, el registro de la asociación civil respectiva bajo el régimen similar al de partidos políticos, permite dar orden y transparencia al manejo y fiscalización del financiamiento público que se les otorgue a las y los candidatos independientes y distinguir sus ingresos de carácter personal, lo cual es prioritario en términos de lo establecido en el artículo 41 constitucional. Adicionalmente, los deberes de terceras personas con quienes tenga relación un aspirante de la que deriven obligaciones fiscales, podrían cambiar dependiendo del régimen fiscal al que esté inscrita la asociación, por lo que es necesario que esté registrada en el régimen fiscal correcto.

Así, aunque en los Lineamientos y en la Convocatoria no se especificó el régimen fiscal bajo el cual la Parte Actora debió registrar su asociación civil, debía conocer las reglas establecidas en el Código Local que es el ordenamiento que regula las candidaturas independientes en Puebla y del cual derivan la Convocatoria y los lineamientos, los cuales, por esta misma razón, no reiteran todo lo ya dicho en la ley.

# 5.2.2. La Autoridad Responsable no le requirió subsanar el régimen fiscal con el que se registró su asociación civil

Ahora bien, respecto a que en el oficio de (1°) primero de enero, la Autoridad Responsable no le solicitó corregir el régimen fiscal de su asociación civil, esta Sala Regional advierte que es **infundado** (no tiene razón).

Del análisis de las copias certificadas del expediente Cl/AYUN/10/17 remitidas por la Autoridad Responsable<sup>13</sup> se desprende lo siguiente.

13 Documentales públicas que por su propia naturaleza tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14 párrafo 1 inciso a) y 16 párrafo 2 de la Ley de Medios.

El (26) veintiséis de diciembre de (2017) dos mil diecisiete, esto es, el último día previsto en la Convocatoria para que la ciudadanía hiciera del conocimiento al Instituto su intención de contender por una candidatura independiente, la Parte Actora presentó ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto su escrito de manifestación de intención<sup>14</sup>, adjuntando al mismo **la copia certificada del acta constitutiva** de la asociación civil.

14 Según se desprende del sello del sello del acuse de recibido por parte de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, consultable en la hoja 66 y 67 del presente expediente.

Dicha situación, tuvo como consecuencia que el (1°) primero de enero la Autoridad Responsable requiriera a la Parte Actora para que en el término de (24) veinticuatro horas, exhibiera la documentación faltante<sup>15</sup>, entre ella, **la correspondiente a la inscripción de su asociación civil ante el SAT**, es decir, **entrega de la cédula del RFC y la constancia de la situación fiscal de la asociación civil** a fin de determinar lo que procediera conforme a Derecho respecto de su intención de contender por una candidatura independiente.

15 Requerimiento visible en las hojas 162 y 163.

En respuesta a dicho requerimiento, el (2) dos de enero, la Parte Actora presentó escrito ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto<sup>16</sup>, en el que remitió diversa documentación, con la cual pretendió dar cumplimiento a lo solicitado por la Autoridad Responsable, en lo que respecta al tema en controversia se advierte que la Parte Actora entregó la siguiente:

16 Escrito consultable en las hojas 164 y 165.





De la revisión de la cédula de identificación fiscal<sup>17</sup> se desprende que **la asociación civil fue inscrita** ante el SAT el (27) veintisiete de diciembre de (2017) dos mil diecisiete -esto es un día después de que entregó su manifestación de intención -bajo el régimen general de personas morales-, el cual no corresponde con el establecido en el artículo 201 ter del Código Local -régimen de partidos políticos-.

17 Consultable de la hoja 165 a 166 del expediente.

De las constancias también se desprende que dicho documento fue presentado ante la Autoridad Responsable hasta el (2) dos de enero, situación que impidió al Instituto revisar dentro de los plazos previstos en los Lineamientos y en la Convocatoria -del (27) veintisiete al (31) treinta y uno de diciembre de (2017) dos mil diecisiete- si el régimen fiscal bajo el cual la Parte Actora había inscrito su asociación civil ante el SAT, era el adecuado, pues no tenía la constancia de inscripción de la asociación civil ante el SAT, documento que la Parte Actora le entregó hasta el (2) dos de enero, que fue cuando pudo

revisarlo y en su caso, advertir el error del régimen en que fue inscrita. Es por ello que la Autoridad Responsable no pudo requerirle el (1°) primero de enero que subsanara tal inconsistencia (que el Instituto no conocía).

Es decir, si la constancia de inscripción al SAT fue presentada con posterioridad al plazo ordinario, la Autoridad Responsable no estaba en aptitud de requerir a la Parte Actora sobre inconsistencias que desconocía, pues como ha quedado evidenciado, tal documento fue presentado ante la Autoridad Responsable hasta el (2) dos de enero, esto es, (1) un día después del requerimiento -(1°) primero de enero-.

Además, la facultad para subsanar los posibles errores u omisiones en las solicitudes del registro de las y los aspirantes a candidatos independientes, terminó (24) veinticuatro horas después de la notificación del acuerdo de requerimiento de (1°) primero de enero, plazo en el que se garantizó el derecho de audiencia de la Parte Actora; de ahí que si al agotarse tal plazo no estuvieran presentados todos los requisitos necesarios para el registro de la Parte Actora -incluyendo la presentación de la cédula de inscripción al SAT bajo el régimen de personas morales con fines no lucrativos- lo procedente era negar el registro respectivo, como lo hizo la Autoridad Responsable.

De lo anterior, se evidencia que en el presente asunto la Parte Actora no acreditó haber actuado con la diligencia debida para obtener la calidad que reclama le negó la Autoridad Responsable, de igual forma, de la documentación que integra el expediente, no se acreditó alguna circunstancia extraordinaria ajena a su voluntad que le hubiera impedido concluir los trámites exigidos en los Lineamientos y en la Convocatoria en un tiempo razonable. De igual forma, **de las constancias** que integran el expediente no se advierte que el régimen fiscal haya sido modificado.

Así, tomando en consideración que los requisitos, condiciones y términos contenidos en el marco jurídico de Puebla, son aplicables para todas aquellas personas interesadas en participar en el proceso electoral bajo la modalidad de una candidatura independiente, sin hacer excepciones, en observancia al principio de equidad, deben participar en igualdad de condiciones, sin que sea dable propiciar que alguna de ellas obtenga una posición ventajosa respecto a las demás<sup>18</sup>, de tal suerte que al no subsanar o corregir los errores o deficiencias de la documentación presentada en el término concedido para tal efecto -(24) veinticuatro horas- o realizar esto de manera posterior al pronunciamiento de la Autoridad Responsable con el objetivo de obtener la calidad de aspirante a candidatura independiente, vulnera el principio de equidad en la contienda.

18 Consideraciones contenidas en el Juicio Ciudadano SCM-JDC-19/2018 en la sesión pública de (26) veintiséis de enero

Así, esta Sala Regional estima que el registro de las asociaciones civiles creadas para estos efectos ante el SAT y con el mismo régimen fiscal que los partidos políticos, es un requisito fundamental en el sistema de las candidaturas independientes por dos razones: (1) asegura el cumplimento correcto de las obligaciones fiscales de dichas asociaciones, el cual depende en algunas situaciones del régimen bajo el cual se encuentren inscritas en el SAT; y (2) está íntimamente relacionado con la revisión de los ingresos y egresos que dichas asociaciones realizarán durante el proceso electoral.

Así, la entrega en tiempo y forma (llenado de datos de manera correcta) de la cédula del RFC y la constancia de la situación fiscal de la asociación civil, permiten a las autoridades electorales saber si las personas que aspiran a tener una candidatura independiente cumplen dicho requisito de inscripción en el SAT, el cual es un requisito necesario para adquirir la calidad de aspirante que desean, de ahí que esta Sala Regional estime infundado el agravio.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la Parte Actora manifiesta que el oficio mediante el cual se le requirió subsanar los errores y omisiones de la documentación que presentó a su manifestación de intención, carece de legalidad porque quien lo expidió fue la Secretaria Ejecutiva, cuando ella únicamente tiene facultades administrativas; sin embargo, tal argumento se considera **infundado** en razón de que, contrario a lo que afirma, el artículo 93 fracción XXII del Código Local, establece que el titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto deberá cumplir los acuerdos del Consejo General en el ámbito de su competencia, como lo son los acuerdos de requerimiento que tienen como finalidad completar la documentación de quienes aspiran a una candidatura independiente para que el Consejo General esté en condiciones de pronunciarse sobre las mismas.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional considera innecesario pronunciarse respecto de la solicitud de la Parte Actora de que se le conceda íntegramente el plazo de (30) treinta días para recabar apoyo ciudadano pues al haber sido infundados sus agravios, la negativa a su registro como aspirante a ser candidato independiente continúa vigente por lo que, en caso de resultar favorable a su pretensión, tal respuesta no le beneficiaría.

Por lo antes expuesto, al resultar **infundados** los agravios de la Parte Actora, lo procedente es confirmar el Acuerdo Impugnado, en lo que fue materia de controversia.

#### RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de la controversia, el Acuerdo Impugnado.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la Parte Actora; **por correo electrónico** al Instituto y por estrados a los demás interesados; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 al 29 de la Ley de Medios. En su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Rúbricas

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193 DE

# LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO

INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTCO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCM-JDC-8/2018, APROBADA EN SESIÓN PÚBLICA DE TREINTA DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Con todo respeto me permito disentir del criterio sustentado por la mayoría, pues estimo que la causa por la que se le negó la calidad de aspirante a una candidatura independiente a la parte actora era subsanable. Se explica.

La parte actora presentó su manifestación de intención el veintiséis de diciembre anterior, adjuntando una copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil "Desarrollando ideas para un país mejor".

El primero de enero del año en curso, la autoridad responsable le requirió para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas, exhibiera la documentación faltante, a saber: 1) original o copia certificada del registro federal de contribuyentes y de la constancia de situación fiscal de la asociación civil, con cadena y sello digital emitidos por el SAT; 2) original o copia certificada por notario público del contrato de, por lo menos, una cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil; 3) documento por el cual se acredite la inscripción del acta constitutiva de la asociación civil en el registro público de la propiedad; 4) copia simple del acta de nacimiento del Gabriel Gerónimo Hernández; 5) original del formato 3, aprobado por el Consejo General del Instituto local; 6) formato de registro impreso e informe de capacidad económica con firma autógrafa; y, 7) original o copia de la constancia de vecindad y su anexo.

El dos de enero siguiente, la parte actora remitió diversa documentación en cumplimiento a tal requerimiento.

El seis de enero siguiente, la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado por el que se pronunció respecto de las manifestaciones de intención de las personas interesadas en contender bajo la figura de la candidatura independiente.

Por lo que hace a la parte actora, se le negó tal calidad en virtud de que no desahogó el requerimiento en sus términos porque la responsable le requirió el original o copia certificada del registro federal de contribuyentes y de la constancia de situación fiscal de la asociación civil, con cadena y sello digital emitidos por el SAT; y se presentó como régimen fiscal el general de ley, de personas morales y en actividad económica asociaciones y organizaciones enfocadas a promover la participación ciudadana de asuntos de interés público;

Cuando lo correcto, a decir de la autoridad responsable, era un régimen de personas morales con fines no lucrativos con actividad económica asociaciones y organizaciones

políticas; por lo que no se cumplieron los requisitos del artículo 201 ter apartado B fracción II del Código local, así como los Lineamientos y la Convocatoria.

Frente a ese acto, la parte actora en su demanda alegó esencialmente que en los Lineamientos y Convocatoria no se encontraba regulado el régimen fiscal bajo el cual debía registrarse la asociación civil, y que la autoridad responsable no le requirió subsanar el régimen fiscal bajo el cual registró su asociación civil. Agravios que se califican de infundados en la sentencia de la mayoría.

En cuanto al motivo de reproche relacionado con que no se encontraba regulado el régimen fiscal bajo el cual debía registrarse la asociación civil no se comparte tal calificativa, porque el actor tiene razón puesto que en los Lineamientos y Convocatoria ello no se precisa; pero su argumento se torna inoperante porque en el Código local sí se prevé, conforme los razonamientos vertidos en la sentencia.

Empero, donde me aparto totalmente del criterio de la mayoría y que motiva este voto particular, es que el agravio en el que se duele de que la autoridad responsable debió requerirle para que subsanara el régimen fiscal bajo el cual registró la asociación civil, debió estimarse **fundado**.

No se niega que el registro ante el SAT de la asociación civil constituye un **requisito sustancial** –entre otros- para presentar la manifestación de intención; pero, desde mi óptica, el actor cumplió con esa carga, y si bien incurrió en error por cuanto al régimen de inscripción, ello se debió a que, tal como lo hace valer en el agravio, ni en los Lineamientos ni en la Convocatoria se estableció expresamente el tipo de registro.

Es decir, la falta de precisión del régimen específico indujo al actor a incurrir en un error que no puede ser imputable a éste, menos aún pude afirmarse, como se hace en la sentencia, que no acreditó haber actuado con la diligencia debida para obtener su calidad de aspirante.

Tampoco sostengo que debe prevalecer el régimen bajo el cual se registró la asociación civil ante el SAT (el general de ley de personas morales) puesto que, tal como se dice en la sentencia, en términos del artículo 201 ter apartado B fracción II del Código local la asociación civil deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

En ese contexto, la autoridad debió otorgar a la parte actora una prórroga a fin de que subsanara o cambiara el régimen fiscal de la asociación civil, aun cuando la parte actora no se la hubiera solicitado; máxime que, tal como se obtiene del acuerdo impugnado, hubo un caso en el que se otorgó una prórroga a fin de que se cambiara el régimen fiscal de la asociación civil.

De la misma manera, hubo casos en los que se otorgó la calidad de aspirantes de manera condicionada porque se solicitó prórroga o ampliación del plazo para solventar las observaciones hechas por el Instituto local, incluso se aceptaron documentos fuera de los plazos otorgados para ello.

4/4/2018 SCM-JDC-0008-2018

Por tanto, es mi convicción que en este caso también debió otorgarse una prórroga a la parte actora, a fin de subsanar el error en el registro de contribuyentes y, con base en su desahogo, determinar la procedencia o no de su aspiración a la candidatura independiente.

Interpretación que potencia el derecho de la parte actora a participar en la modalidad de candidatura independiente y, con ello el derecho a ser votada previsto en el artículo 35 fracción II de la Constitución.

Por lo expuesto y fundado, es que formulo el presente VOTO PARTICULAR.

### **MAGISTRADO**

## **HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**